

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00330712**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **183/SSA-06/2012**

Visto el estado procesal del expediente **183/SSA-06/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **[REDACTED]**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la Secretaría de Salud del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El uno de octubre de dos mil doce, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00330712, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito copia de los documentos que prueben la recepción de los métodos anticonceptivos adquiridos anualmente en las bodegas de la dependencia. Pido que esta documentación cubre los años 2008, 2009, 2010 y 2011.”

“MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Vía INFOMEX – Sin costo”.

II. El diez de octubre de dos mil doce, el Sujeto Obligado informó al solicitante a través del INFOMEX, la respuesta a la solicitud de información, respondiendo lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 44, 45, 46, 48, 51, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en el criterio 02/2004 comprendido dentro de los Criterios emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; se hace de su conocimiento que debido al gran volumen de información solicitada ésta se pondrá a su disposición a través de consulta directa, en la que usted podrá obtener físicamente la información requerida, esto en la Subdirección de Operación e Infraestructura ubicada en la calle 21 poniente No. 501, Segundo Piso Col. El Carmen, la cual podrá consultar dentro de los siguientes quince días hábiles en

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**
Recurrente: XXXXXXXXXX
Solicitud: **00330712**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **183/SSA-06/2012**

horario de oficina mismo que es de las 9:00 a las 18:00 hrs. De lunes a viernes, lo anterior con el propósito de proporcionar información a los interesados sobre temas de carácter público y salvaguardar el derecho ciudadano de acceso a la información pública gubernamental, establecido el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberanos de Puebla.”

III. El veintidós de octubre de dos mil doce, el solicitante interpuso un recurso de revisión, mediante escrito, ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, mismo que fue ratificado en el mismo día.

IV. El veinticinco de octubre de dos mil doce, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 183/SSA-06/2012. En dicho auto se tuvo al recurrente ofreciendo una prueba. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El veintitrés de noviembre de dos mil doce, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante el auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00330712**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **183/SSA-06/2012**

doce, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna respecto a la vista ordenada mediante el auto de referencia, entendiéndose como la negativa de difundir sus datos personales. De igual forma, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida, por lo que se ordenó darle vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, se tuvo al Sujeto Obligado ofreciendo los documentos que le sirvieron de base para la emisión del acto reclamado o resolución recurrida. Por otro lado, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento toda vez que el recurrente interpuso su recurso de revisión por correo electrónico y no por INFOMEX, a lo que se le dijo no acordar de conformidad, debido a que el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, señala que deberá ser por medios electrónicos, entre otras formas, por lo que se advierte que no es un medio exclusivo la interposición por INFOMEX. Asimismo, también solicitó el sobreseimiento por que el recurso de revisión no estuvo debidamente ratificado, a lo que se le dijo no a acordar de conformidad, toda vez que de las constancias se advirtió que cumplían con los requisitos señalados en Ley. Finalmente, respecto a que solicitó el Sujeto Obligado el sobreseimiento del presente recurso de revisión por ser presentado antes de que concluyera el término previsto en la Ley de la materia, se advirtió que estas manifestaciones se estudiarían en el momento procesal oportuno.

VI. El diez de diciembre de dos mil doce, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce sin que el recurrente hiciera manifestación alguna respecto a la vista del informe respecto del acto o resolución recurrida. Por otro lado, se requirió al Titular de la Unidad que remitiera copia certificada de la información solicitada.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**
Recurrente: 
Solicitud: **00330712**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **183/SSA-06/2012**

VII. El dieciséis de enero de dos mil trece, se tuvo al Sujeto Obligado remitiendo copias simples de parte de la información solicitada, haciéndose constar que fue omiso en cuanto a la información relativa al año dos mil nueve. Asimismo, el Sujeto Obligado informó que parte de la información relacionada con las pólizas de la adquisición de métodos anticonceptivos, debido a su gran volumen, no había sido incluida, por lo que solicitaban que esta Comisión se constituyera en la oficina correspondiente para corroborarla. Derivado de lo anterior, este órgano garante señaló día y hora para realizar la diligencia respectiva.

VIII. El veintidós de enero de dos mil trece, se practicó la diligencia señalada mediante auto de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, verificando la información relativa a las pólizas de la adquisición de métodos anticonceptivos.

IX. El veintinueve de enero de dos mil trece, se admitió el medio probatorio del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza. Finalmente, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la resolución correspondiente.

X. El siete de marzo de dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión, sin embargo, se pospuso toda vez que, en esta fecha, el Sujeto Obligado presentó un oficio y por tanto, existían nuevos elementos de análisis.

XI. El catorce de marzo de dos mil trece, se tuvo al Sujeto Obligado señalando que le fue entregado al recurrente, a través de su correo electrónico, un alcance a

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**
Recurrente: 
Solicitud: **00330712**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **183/SSA-06/2012**

la respuesta de la solicitud de información de mérito. En consecuencia, se le dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

XII. El veintiséis de marzo de dos mil trece, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna, respecto a la vista señalada mediante auto de fecha catorce de marzo de dos mil trece. Asimismo, se ordenó turnar los presentes autos para que dentro de los diez días hábiles siguientes, se determinara si el medio de impugnación había quedado sin materia y de ser así, se resolviera sobreseyendo el presente recurso de revisión.

XIII. El veintiséis de marzo de dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión, sin embargo, se pospuso toda vez que, en esta fecha, el Sujeto Obligado presentó un oficio y por tanto, existían nuevos elementos de análisis.

XIV. El uno de abril de dos mil trece, se tuvo al Sujeto Obligado señalando que le fue entregado al recurrente, a través de su correo electrónico, un alcance a la respuesta de la solicitud de información de mérito. En consecuencia, se le dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

XV. El doce de abril de dos mil trece, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna, respecto a la vista señalada mediante auto de fecha uno de abril de dos mil trece. Asimismo, se ordenó turnar los presentes autos para que dentro de los diez días hábiles siguientes, se determinara si el medio de impugnación había quedado sin materia y de ser así, se resolviera sobreseyendo el presente recurso de revisión.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00330712**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **183/SSA-06/2012**

XVI. El veintitrés de abril de dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión, sin embargo, se pospuso toda vez que, al día siguiente, es decir, el día de la sesión del Pleno, el Sujeto Obligado presentó un oficio y por tanto, existían nuevos elementos de análisis.

XVII. El seis de mayo de dos mil trece, se tuvo al Sujeto Obligado señalando que le fue entregado al recurrente, a través de su correo electrónico, un alcance a la respuesta de la solicitud de información de mérito. En consecuencia, se le dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

XVIII. El dieciséis de mayo de dos mil trece, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna, respecto a la vista señalada mediante auto de fecha seis de mayo de dos mil trece. Asimismo, se ordenó turnar los presentes autos para que dentro de los diez días hábiles siguientes, se determinara si el medio de impugnación había quedado sin materia y de ser así, se resolviera sobreseyendo el presente recurso de revisión.

XIX. El veintiuno de mayo dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción I, 64, 74 fracción IX de la Ley de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: **00330712**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **183/SSA-06/2012**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 10 fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera que le pusieron a disposición la información en una modalidad diferente a la solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por ser el estudio de las causales de sobreseimiento de especial y previo pronunciamiento, y toda vez que en tres ocasiones el Sujeto Obligado señaló que había proporcionado al recurrente, a través de su correo electrónico, alcances a la respuesta a la solicitud de información de mérito, se analizará si en el presente caso se actualiza la hipótesis normativa dispuesta en el artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Para un mejor análisis, es pertinente mencionar de manera general que el recurrente solicitó que le fuera entregada vía INFOMEX, la copia de los documentos que prueben la recepción de los métodos anticonceptivos adquiridos anualmente en las bodegas de la dependencia, de dos mil ocho a dos mil once. Al respecto, el Sujeto Obligado de manera fundamental respondió que debido al gran

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**
Recurrente: 
Solicitud: **00330712**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **183/SSA-06/2012**

volumen de la información solicitada, se pondría a disposición la información en consulta directa.

Derivado de lo anterior, el recurrente interpuso un recurso de revisión señalando que le habían cambiado la modalidad de entrega de la información. Por su parte el Sujeto Obligado, en su informe respecto del acto o resolución recurrida, argumentó fundamentalmente que la información se había puesto a disposición en la forma en que lo permitía su naturaleza, toda vez que se encontraba en expedientes físicos, motivo por el cual no era posible digitalizarla, pues el volumen de los expedientes era aproximadamente de veinte fojas, por lo que rebasaba la capacidad del INFOMEX, que era de cinco megabytes.

Así las cosas, esta Comisión requirió al Sujeto Obligado que remitiera la información solicitada para determinar el volumen de los documentos y de este modo verificar la imposibilidad que aludía al responder la solicitud de información, misma que motivó al Sujeto Obligado a poner a disposición la información en acceso *in situ*.

Por consiguiente, el Sujeto Obligado mediante oficio, remitió **doce fojas** que refieren información relativa a la recepción de los métodos anticonceptivos adquiridos anualmente en las bodegas de la dependencia, concerniente a los años dos mil ocho, dos mil diez y dos mil once; cabe señalar que la dependencia no proporcionó información del año dos mil nueve. Asimismo, el Sujeto Obligado solicitó a esta Comisión que se apersonara en sus instalaciones, toda vez que la información de las **pólizas** de la adquisición de métodos anticonceptivos no fue adjuntada en el oficio de referencia debido a su gran volumen.

Derivado de lo anterior, el día veintidós de enero de dos mil trece, esta Comisión realizó una diligencia en las instalaciones del Sujeto Obligado para que pusieran a

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00330712**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **183/SSA-06/2012**

disposición la información relativa al año dos mil nueve, misma de la que habían sido omisos; así como también, los documentos concernientes a las pólizas de la adquisición de métodos anticonceptivos.

Por lo que hace a la información del año dos mil nueve, los representantes del Sujeto Obligado señalaron en la diligencia de referencia, que tras una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se localizó información alguna relativa al año solicitado, por lo que se expidió la Declaratoria de Inexistencia número 001/SOI/2012.

Ahora bien, en relación a las pólizas de adquisición de métodos anticonceptivos de los años dos mil ocho, dos mil diez y dos mil once, los servidores públicos de la Secretaría de Salud, pusieron a disposición dieciséis expedientes que referían contener la información solicitada.

Del análisis de ellos, se advirtió que cada expediente se encontraba constituido de diversas fojas, sin existir un número común entre cada uno de ellos, por lo que se verificó que el volumen de los dieciséis expedientes eran distintos. De la revisión de ellos, se advirtió que de toda la información que los integraban, los documentos relativos a los métodos anticonceptivos se encontraban separados por clips, reduciendo considerablemente la información por expediente. Finalmente, de la información que contenía dichos separadores, existía diversa documentación como contratos, procedimientos internos y administrativos, así como fojas concernientes a documentos que probaban la recepción de los métodos anticonceptivos adquiridos en las bodegas del Sujeto Obligado, es decir, la información en específico solicitada por el recurrente.

Ahora bien, posterior a esta diligencia y como ya se mencionó al inicio de este considerando, se tuvo al Sujeto Obligado entregando al recurrente, a través de su

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: **00330712**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **183/SSA-06/2012**

correo electrónico, un primer alcance de respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo cual, solicitaban el sobreseimiento del presente asunto. Dicha ampliación de información señalaba de manera general lo siguiente:

“Anexo a la presente los documentos que avalan la recepción de métodos anticonceptivos en las bodegas de la dependencia de los años 2008, 2010 y 2011.

Cabe señalar que del año 2009 no se tiene información referente a la adquisición de métodos anticonceptivos, por lo que se levantó el acuerdo de inexistencia la cual adjunto para mayor referencia.”

Como lo refiere la transcripción anterior, el Sujeto Obligado adjuntó a dicho correo electrónico, **ocho fojas** que refieren ser la información solicitada por el recurrente; del mismo modo, la Declaratoria de Inexistencia número 001/SOI/2012, misma que amparaba la inexistencia de la información concerniente al año dos mil nueve.

Con base en lo anterior, este órgano garante le dio vista al recurrente con los documentos de referencia, requiriéndole para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera; no obstante lo anterior, no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

Por consiguiente, en concordancia con el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señala: “...*Transcurrido el plazo con manifestación o sin ella, la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes determinará si el medio de impugnación ha quedado sin materia y de ser así resolverá sobreseyendo el recurso*”, esta Comisión advirtió que la información entregada en este primer alcance de respuesta, es la misma que fue entregada cuando se le solicitó al Sujeto Obligado remitiera la documentación para verificar su volumen, no obstante lo anterior, se entregaron menos cantidades de fojas y se advirtió que eliminaron información de dichos documentos. Asimismo, no entregaron la

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**
Recurrente: XXXXXXXXXX
Solicitud: **00330712**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **183/SSA-06/2012**

información concerniente a las pólizas que esta Comisión verificó en la diligencia señalada con anterioridad. Por lo antes mencionado, no se actualizó la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Posteriormente, el Sujeto Obligado proporcionó al recurrente, a través de su correo electrónico, un segundo alcance de respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo cual, solicitaban el sobreseimiento del presente asunto. Dicha ampliación de información señalaba de manera general lo siguiente:

“Anexo a la presente los documentos que avalan la recepción de métodos anticonceptivos en las bodegas de la dependencia de los años 2008, 2010 y 2011.

Cabe señalar que del año 2009 no se tiene información referente a la adquisición de métodos anticonceptivos, por lo que se levantó el acuerdo de inexistencia la cual adjunto para mayor referencia.”

De la literalidad de esta segunda ampliación, se advierte que el texto es idéntico al primer alcance de respuesta proporcionada al recurrente, pero no obstante lo anterior, aunado a que volvieron a proporcionar la multicitada declaratoria de inexistencia, el Sujeto Obligado adjuntó a dicho correo electrónico un archivo que contenía **doce fojas** que refieren ser la información solicitada por el recurrente.

Con base en lo anterior, este órgano garante le dio vista al recurrente con los documentos de referencia, requiriéndole para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera; no obstante lo anterior, no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

Por consiguiente, en concordancia con el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Comisión advirtió que

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00330712**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **183/SSA-06/2012**

la información proporcionada en este segundo alcance de respuesta, es la misma que fue entregada cuando se le solicitó al Sujeto Obligado remitiera la documentación para verificar su volumen. Asimismo, este órgano garante advirtió nuevamente que no habían entregado la información concerniente a las pólizas que esta Comisión verificó en la diligencia señalada con anterioridad.

Finalmente, el Sujeto Obligado proporcionó al recurrente, a través de su correo electrónico, un tercer alcance de respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo cual, solicitaban el sobreseimiento del presente asunto. Dicha ampliación de información señalaba lo siguiente:

“En alcance al correo electrónico de fecha 26 de marzo de 2013 me permito hacerle llegar una ampliación a la respuesta que le fue otorgada por el medio mencionado anteriormente, relativo a las pólizas de métodos anticonceptivos, además de las facturas en las que están consideradas entre otras la adquisición de métodos anticonceptivos.

Con fundamento en el artículo 85 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y con el propósito de facilitar información a los interesados sobre temas de carácter público, hago se su conocimiento que la respuesta a su solicitud se encuentra a su disposición en electrónico, misma que podrá ser consultada y descargada a través de su correo. Lo anterior para salvaguardar el derecho de acceso a la información pública gubernamental de todo ciudadano establecido el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.”

A dicho correo electrónico, el Sujeto Obligado adjuntó un archivo que contenía cincuenta y seis fojas concernientes a la información de la adquisición de métodos anticonceptivos adquiridos anualmente en las bodegas de la dependencia.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: **00330712**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **183/SSA-06/2012**

Con base en lo anterior, este órgano garante le dio vista al recurrente con los documentos de referencia, requiriéndole para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera; no obstante lo anterior, no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

Por consiguiente, en concordancia con el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Comisión advirtió que la información proporcionada en este tercer alcance de respuesta, cumple a cabalidad con lo pretendido por el recurrente, por lo que con este alcance de información se tiene al Sujeto Obligado atendiendo puntualmente todos los extremos de la solicitud de información.

En consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece:

“Artículo 92.- Procede el sobreseimiento, cuando:

...

IV.- El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.”

En mérito de lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado modificó el acto reclamado dejando sin materia el presente recurso de revisión; con fundamento en los artículos 54 fracción I, 85, 90 fracción II y 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deberá decretar el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00330712**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **183/SSA-06/2012**

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Salud.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, el veintidós de mayo de dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO